

# ***Ley para Reducir la Contribución sobre la Propiedad y para Resarcir a los Municipios y al Gobierno de la Capital***

Ley Núm. 16 de 31 de mayo de 1960

Para reducir la contribución sobre propiedad para el año económico 1960-61 y los años económicos siguientes impuesta por los municipios de Puerto Rico o por el Gobierno de la Capital; y para asignar las cantidades necesarias para resarcir a los municipios de Puerto Rico y al Gobierno de la Capital de sus respectivas aportaciones a la reducción de la contribución sobre propiedad para el año 1961 y los años económicos siguientes.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

## **Sección 1.** — [21 L.P.R.A. § 746 Inciso (a)]

Al recaudar la contribución básica impuesta por los municipios de Puerto Rico para sus gastos ordinarios correspondientes al año 1960-61 y a los años económicos siguientes, el Secretario de Hacienda no cobrará a los contribuyentes veinte centésimas (0.20) del uno por ciento (1%) anual sobre el valor tasado de toda propiedad mueble e inmueble, no exenta de contribución, objeto de tal imposición. Quedan condonadas las cantidades que el Secretario de Hacienda deje de cobrar en virtud de las disposiciones de esta sección. El Secretario de Hacienda remesará periódicamente a cada municipio la cantidad recaudada por concepto de dicha contribución básica más una cantidad, con cargo a la asignación que más adelante se establece, la cual, adicionada a la cantidad recaudada, resulte en una cantidad igual al monto total que por concepto de dicha contribución básica se hubiere efectivamente cobrado a los contribuyentes de no estar en vigor esta ley.

## **Sección 2.** — [21 L.P.R.A. § 746 Inciso (b)]

Se asigna de fondos no comprometidos en el Tesoro de Puerto Rico para el año 1960-1961 y para cada uno de los años económicos siguientes una cantidad igual al monto de veinte centésimas (0.20) del uno por ciento (1%) sobre el valor tasado de toda la propiedad mueble e inmueble, no exenta de contribución, situada en cada municipio para que el Secretario de Hacienda complete las remesas autorizadas por la Sección 1 de esta ley.

## **Sección 3.** —

Esta ley empezará a regir en la fecha de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: [www.ogp.pr.gov](http://www.ogp.pr.gov) ⇒ [Biblioteca Virtual](#) ⇒ [Leyes de Referencia--MUNICIPIOS.](#)